



Constancia Secretarial. (31/05/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 1 de junio de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2021 00164 00

Mocoa, Putumayo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se advierte la siguiente irregularidad:

(1).- Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021 (A.07), esta judicatura resolvió no admitir la demanda, toda vez que no se cumplió con la carga procesal de remitir al demandado, copia de la demanda y sus anexos previo a la presentación a la judicatura, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

(2).- Que para subsanar el yerro advertido, el apoderado de la parte demandante afirmo en el acápite de notificaciones que **“el demandado no tiene correo electrónico donde pueda recibir notificaciones personales. Sin embargo, se aporta el correo electrónico del hijo que convive con el: camilogarzon96@hotmail.es.”** (A. 11) Sin aportar al despacho el envío físico reclamado en el auto del 14 de diciembre de 2022.

(3).- Que esta judicatura mediante auto del 19 de enero de 2021 (A. 12) resolvió admitir la demanda, permitiendo subsanar el yerro con la notificación de la demanda al correo electrónico del hijo del demandado.

(4).- Que mediante memorial del 28 de marzo de 2022, la parte demandante presentó archivos que acreditan la notificación de la demanda, como es el envío del auto del 19 de enero de 2022, la demanda y la subsanación de la demanda, al correo electrónico de camilogarzon96@hotmail.es , así como, la notificación física del auto únicamente del auto admisorio de la demanda (A. 14).

Ante lo expuesto esta judicatura considera, que con el propósito de garantizar el derecho de defensa y debido proceso del demandado es necesario que se acredite por la parte demandante el envío físico de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma, toda vez que, si bien esta judicatura autorizó el correo camilogarzon96@hotmail.es para los efectos de notificación, no es factible continuar permitiendo su uso, dado que, como el mismo togado demandante advirtió aquel canal de comunicación no pertenece al señor Garzón Valencia sino a su hijo, parte ajena al proceso, circunstancia que implica una clara irregularidad



que debe ser subsanada por el despacho conforme lo ordena el parágrafo del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior debe advertir la judicatura, no se trata de una declaratoria de nulidad por indebida notificación que consagra el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, acto procesal reservado exclusivamente a la parte afectada, sino de una irregularidad cometida por el despacho al autorizar el uso de un canal digital ajeno al demandante, en consecuencia y como se reseñó líneas atrás se ordenará la notificación física al demandado en los términos del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, salvo que con la notificación realizada el 18 de marzo de 2022 se hayan enviado al demandado, las piezas procesales reclamadas por la judicatura, como es la demanda y la contestación de la demanda, documentos que deben encontrarse debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

Por ultimo, dado que se presentó sustitución de poder, en este acto se procederá a reconocer personería jurídica al sustituto, dado que se cumple con los requisitos ordenados en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, allegue al despacho copia cotejada de la demanda, los anexos y la subsanación de la demanda, realizada el día 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- De no contar con los anteriores documentos, se ORDENA a la parte demandante que para garantizar el derecho de defensa del demandado, proceda a la notificación física de la demanda, los anexos y la subsanación de la demanda, en los términos del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO.- No autorizar el uso del correo electrónico camilogarzon96@hotmail.es como canal digital del demandado, conforme lo indicado en precedencia.

CUARTO.- Reconocer como apoderado sustituto al abogado Juan Luis Santander Betancourth, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.859.202 y Tarjeta Profesional No. 376.867, para que asuma la representación de la demandante, en los términos del memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01decbe504059c7dd75fa0c04915e97e4d9fc8be96099d624ada9af75a65e707**

Documento generado en 31/05/2022 10:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>